

**PRECIO Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

ayuntamientos de la provincia. Año 50 pesetas  
 el primer número 15    números 50 años 60  
 el resto:    22'50;    45    90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, N.º 54; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.  
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.  
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.  
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de año corriente y a 45 los de anteriores.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al origen a acompañar un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).  
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.  
 (Gaceta 14 agosto 1926).

### SECCIÓN PRIMERA

#### Ministerio de Hacienda

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por D. Manuel Baile Roig, en representación de la "Nueva Asociación de Empresas de Toros de España", solicitando se aclare el precepto contenido en el artículo 93 de la vigente ley del Timbre:

Resultando que en la instancia dirigida a este Ministerio, se hace constar por el peticionario que las Autoridades económicas de varias provincias exigen la guía de propiedad que el artículo invocado menciona tratándose de novillos que se lidian en corridas sin picadores y de becerros; que el grabar esas cabezas de ganado con guías de 110 pesetas por cada res equivaldría a suprimir tales espectáculos, propios de las clases menos pudientes, ya que el precio de los novillos y de los becerros para dichas fiestas viene a ser aproximadamente el que corresponde al valor de su carne; que de la lectura del citado artículo 93 de la ley del Timbre se desprende que no ha sido propósito del legislador el someter a tributación por el concepto expresado la venta del ganado de referencia y que, por todo lo expuesto supra se declare que los novillos que se lidian en corridas sin picadores y los becerros para becerradas no están comprendidos en la clase segunda del repetido precepto legal:

Considerando que el artículo 93 de la ley del Timbre determina que las guías justificativas de la propiedad del ganado que detalla estarán sometidas al impuesto, debiendo tributar a razón de 120 pesetas las de los toros que se lidian en corridas y con arreglo al tipo de 110 pesetas las de los novillos que se lidian en novilladas:

Considerando que del mero examen de esa disposición y del sentido literal de las palabras que emplea se desprende con toda claridad que las guías de que se trata afectan a los toros y a los novillos, pero de ningún modo a los becerros, ya que, respecto a estos últimos, no hace declaración alguna el precepto que se examina:

Considerando que en contra del razonamiento antes desenvuelto no cabe alegar, para destruirlo, que al referirse el legislador a los novillos que se lidien comprende también los becerros, desde el momento en que el "Reglamento oficial de las corridas de toros, novillos y becerros", aprobado por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de febrero de 1924, distingue siempre las tres clases mencionadas de ganado, regulándose en orden a la lidia en secciones distintas y estableciendo las diferencias entre tales reses por razón de la edad—artículos 22, 90 y 95—, a cuyo efecto determina que la de los becerros no excederá nunca de dos años, norma que habrá de tenerse en cuenta para determinar la no sujeción de la transmisión al pago del tributo,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar, con carácter general, que los becerros que se lidien en las plazas de toros, o sea aquéllos cuya edad no exceda de dos años, no están comprendidos en el artículo 93 de la vigente ley del Timbre.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de agosto de 1926.—P. D., Amado.

Señor Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

(Gaceta 11 agosto 1926).

### SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 4.138.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Llamo la atención de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, acerca de lo expuesto en las circulares que sobre capeas de vaquillas se insertan a continuación:

*1.ª circular que se cita.*

Para la debida publicidad y conocimiento, no solamente del público en general, sino muy especialmente de los señores Alcaldes, para su fiel cumplimiento y estricta observancia, inserto en este periódico oficial la orden circular dada por el Excmo. Sr. Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación, en 17 de junio de 1924, en la que se dice en su preámbulo:

«De orden superior se servirá V. S. tener en cuenta para la aplicación de la Real orden de 5 de febrero de 1908, sobre celebración de capeas, las siguientes instrucciones:

1.<sup>a</sup> Podrá V. S. autorizar a los Alcaldes para que celebren capeas, bien en las plazas de toros, si las hubiere en la población, bien en locales cerrados o plazas públicas que se habiliten en estas condiciones, y en las que los espectadores y vecindario estén garantizados contra el peligro. Si se levantaran grandes andamios para el público, deberán reunir las necesarias condiciones de solidez, que habrá de acreditar por certificación de reconocimiento pericial, bajo la más estrecha responsabilidad de quien expida el certificado.

2.<sup>a</sup> Si se lidiaren reses de más de dos años, deberán tener las astas emboladas y ser inmediatamente retiradas aquéllas a las que se les desprendiese alguna de las bolas durante la lidia.

3.<sup>a</sup> El número de lidiadores no podrá exceder de cuarenta, previamente autorizados por la autoridad local, que procurará por sí misma, por quien lo represente en el espectáculo o por quien especialmente designe como director de lidia, que se formen varias cuadrillas alternando en la capea, a fin de evitar accidentes que suelen producirse por excesiva aglomeración en el ruedo; quedando facultados para aumentar o disminuir el número que se indica como norma, según la seguridad que tengan de la subordinación de aquéllos a ejecutar ésta con el orden que establezca.

4.<sup>a</sup> Los que sean autorizados como lidiadores, no podrán ser menores de 16 años, ni mayores de 40, ni ser propensos a la embriaguez; los que, ya autorizados, se presentasen a lidiar en tal estado, deberán ser retirados del ruedo inmediatamente.

5.<sup>a</sup> Al formular los Alcaldes sus peticiones al Gobernador, harán constar todos los requisitos anteriores, así como la asistencia del suficiente servicio sanitario, que determina el artículo 4.º de la referida Real orden, y que el Ayuntamiento esté al corriente de todas sus obligaciones.

*2.ª circular que se cita.*

Siendo varios los Alcaldes que al dirigirse a mi autoridad en súplica de oportuna autorización para poder celebrar capea de vaquillas en sus respectivas localidades, no remiten a este Centro más documentos que un oficio por el que lo solicitan, dando lugar con ello a una tramitación lenta, así como una gran demora en la resolución, hago presente a aquellas autoridades municipales

por medio de esta Circular, que, para poder obtener la expresada autorización, es indispensable remitan, junto con el oficio de remisión;

1.º Certificación expedida por un Arquitecto (si lo hubiera en la localidad), o, en su defecto, por maestros de obras, en la que hagan constar que la plaza donde se haya de llevar a cabo la capea reúne las debidas condiciones de seguridad, tanto para los lidiadores como para los espectadores.

2.º Certificación de haber local habilitado para enfermería, expedida por el Médico titular (si hubiere dos de estos certificarán los dos) en la que harán constar que habrán de prestar los servicios facultativos.

3.º Otra por el que ha de llevar a cabo los auxilios espirituales, para el caso de ocurrir algún accidente desgraciado durante la lidia.

4.º Otra por la que se haga constar que el Ayuntamiento se halla al corriente de sus pagos;

5.º Se acompañará, además, lista nominal de los lidiadores que tomen parte, en la que se expresará quién es el director de lidia, éste necesariamente habrá de ser un profesional del toreo; las certificaciones serán reintegradas con una póliza de dos cuarenta pesetas.

Todos estos documentos habrán de remitirse cuando la autorice el Alcalde en nombre y representación del Ayuntamiento; cuando lo sea por un particular no se remitirá certificación de estar al corriente de sus pagos el Ayuntamiento; pero ha de solicitarse en instancia suscrita por el solicitante, debidamente reintegrada con póliza de una peseta veinte céntimos; dicha instancia se entregará en la Alcaldía, con los demás documentos expresados, para su remisión por conducto oficial a este Gobierno civil; de no remitirse en la forma anteriormente expuesta, será devuelto el expediente a la Alcaldía de su procedencia para su rectificación y remitiendo los expedientes con la antelación debida.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y, en particular, para el de los Sres. Alcaldes de esta provincia.

Zaragoza, 14 de agosto de 1926.

*El Gobernador civil,*

*Enrique de Montero y de Torres.*

**SECCIÓN CUARTA**

*Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.*

Núm. 4.105.

**Anuncio.**

Acordado por esta Delegación de Hacienda practicar una visita de inspección por el impuesto de Timbre, en los Balnearios de esta provincia, ha sido nombrado para llevarla a efecto el Inspector técnico D. José Giralt Nanot, afecto a la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Lo que por medio de este anuncio pongo en conocimiento de los contribuyentes y Autoridad

des de las localidades respectivas, prestando a dicho Inspector cuantos auxilios le sean precisos para el mejor desempeño de su cometido.

Zaragoza, 12 de agosto de 1926. — El Delegado de Hacienda, Francisco Alamán.

## SECCIÓN QUINTA

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general de la Deuda y Clases pasivas

##### CIRCULAR

(Conclusión).

e) Que los intereses de inscripciones emitidas a favor de Cofradías, Santuarios, Hermandades y Ermitas, se hallan en suspenso, excepción hecha de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de intereses, previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, según Real orden de 23 de marzo de 1883.

f) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de los Comendadores de las Ordenes militares de Alcántara, Calatrava, Montesa, Santiago y la de San Juan de Jerusalem se satisfarán previa justificación de la existencia de la persona a cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el artículo 4.º de la Ley de 11 de julio de 1885.

g) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de Capellanías, Obras pías, legados benéficos o cualesquiera otra clase de Fundaciones marcadas y señaladamente piadosas se abonarán, previa justificación de la certificación expedida en forma por las Autoridades eclesiásticas, en la que se haga constar el cumplimiento de las cargas afectas a dichas Fundaciones.

Disposición 7.ª Se recuerda a las Tesorerías-Contadurías las disposiciones consignadas en las Reales órdenes de 26 de octubre de 1923 y 12 de marzo de 1924 y, en su consecuencia, se abstendrán de recibir facturas referentes a valores o láminas de Fundaciones benéficas, cumpliendo exactamente lo dispuesto por dichas Reales órdenes.

Cuando el presentador de la factura lo sea el Banco de España, se le reconocerá personalidad para percibir, en nombre de las Fundaciones, los intereses devengados, previo el cumplimiento de los demás extremos requeridos como necesarios por las disposiciones vigentes.

Disposición 8.ª Cada dos días remitirá la Tesorería-Contaduría de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones, que deberán venir dentro de las mismas, y si esto no fuera posible por su excesivo volumen, en paquetes separados con numeración correspondiente a la de las facturas, las cuales contendrán también sin destacar, como las de las inscripciones, el talón que ha de servir para comprobar el resguardo entregado a los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones, como de inscripciones, se acompañarán de una relación expresiva de ellos, con la debida separación entre ambas Deudas. Cuando el número de cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conveniente vengán agrupados en paquetes de cien cada uno, lo cual simplificará su recuento y operaciones sucesivas en este Centro.

Se llama muy, especialmente la atención de las Tesorerías-Contadurías acerca del estricto cumplimiento de esta prevención, que algunas han desatendido,

dando lugar a frecuentes y justificadas quejas por el retraso en las remesas, que repercuten, como es consiguiente, en el pago; originando trastornos que dañan al crédito público. Las remesas deben hacerse inexcusablemente cada dos días, teniendo en cuenta que los retrasos injustificados darán lugar a que se exijan las responsabilidades consiguientes.

Disposición 9.ª En las envolturas conteniendo los envíos de toda clase de valores, se hará lo siguiente: encima de las palabras ilustrísimo señor Director general de la Deuda y Clases pasivas, se pondrá una etiqueta que diga así: Clase de Deuda. Número del cupón. Vencimiento. Número de facturas. Número de cupones. Importe en pesetas y fecha de salida de la Delegación, cuyos huecos deben llenarse con los datos oportunos. A este efecto, se remiten a esa Delegación etiquetas impresas para los fines indicados.

Disposición 10. A las oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá una relación de las facturas de intereses de inscripciones presentadas en la que conste el número de entrada, nombre del presentador, número de inscripciones e importe.

Disposición 11. Está facultado V. S., en caso de que lo considere conveniente y a instancia del Tesorero-Contador, si la práctica demuestra que hay aglomeración de servicio de cupones, para señalar en su provincia a cada uno de los Bancos inscritos en la Comisaría Superior de la Banca privada los días en que podrán presentar los cupones dentro de los determinados en la presente circular para la zona de esa provincia.

Disposición 12. Hasta nueva orden el Tesorero-Contador remitirá, con el V.º B.º de V. S., una comunicación dirigida al Director general de la Deuda al finalizar los días siguientes al término del plazo señalado para cada zona y cupón en la que de manera concreta haga constar los siguientes extremos:

I.—Observaciones hechas por los presentadores en sentido favorable o contrario a las reformas que se establecen.

II.—Las quejas concretas que el público haya formulado ante los empleados encargados del servicio de recepción de cupones o inscripciones.

III.—Juicio personal respecto al propio servicio, con indicaciones para mejorarlo en favor del público y del buen crédito del Estado.

Disposición 13. Con todo rigor cuidará V. S. que no se admitan cupones de Deuda de vencimiento anterior en cinco años a la fecha de presentación, puesto que éstos se hallan incursos en la prescripción que señala el artículo 26 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911.

Las inscripciones que se encuentren en este caso no se admitirán para el cobro de sus intereses, a no ser que el plazo de prescripción deba considerarse interrumpido por causas de la Administración a cuyo efecto con la factura se exigirá documento o nota en que así se haga constar.

Disposición 14. Estando a cargo del Banco de España el pago de los intereses de la Deuda al 4 por 100 interior, exterior y amortizable y reembolso de títulos, esta Dirección general, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones e inscripciones y hecho las demás operaciones de liquidación, remitirá a dicho establecimiento los talones de que queda hecha referencia, para que ordene a la Sucursal de esa provincia proceda al pago correspondiente.

Disposición 15. Con objeto de que el talón que contiene las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esa oficina de que al se-

parar el resguardo que haya de entregarse al interesado se verifique con tijera y por el centro del talón, pues si se cortase por el doblez que el talón debe formar podrían presentarse dificultades de entalonamiento, que es preciso evitar.

Además tendrá presente esa Delegación lo que referente a este servicio contiene la Instrucción aprobada por Real orden de 15 de junio de 1883.

Disposición 16. El taladro de los cupones, precisamente en forma triangular, se hará siempre en el lado izquierdo de los mismos y cuidando de no inutilizar la serie ni la numeración que son requisitos indispensables para las operaciones que subsiguientemente hay que practicar con los cupones.

Disposición 17. La responsabilidad por el incumplimiento de cuantas disposiciones se han dictado con respecto a este servicio, que tan preferentemente se tiene que desenvolver y para el que cuento con la decidida cooperación de V. S. y de todo el personal a sus órdenes, se exigirá con todo rigor, si bien esta Dirección general atenderá las indicaciones que V. S. formule y cuya modificación convenga aceptar en bien del mejor servicio; y

Disposición 18. Debe V. S. ordenar que la presente circular se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia, remitiendo un ejemplar a este Centro y será muy conveniente que por todos los medios a su alcance ponga en conocimiento del público, para su mejor práctica, cuantas disposiciones se han dictado con respecto a este particular.

Oportunamente esta Dirección general remitirá a V. S. ejemplares del "Cuaderno número 1", conteniendo los textos del Real decreto de 15 de junio último, Real orden de 28 de julio corriente y el de la presente circular, para que V. S. haga entrega de ejemplares de los mismos a los señores Abogados del Estado, Interventor, Tesorero-Contador y personal encargado especialmente o afecto al Negociado de Deuda.

Madrid, 28 de julio de 1926.—El Director general, Carlos Caamaño.

Señor Delegado de Hacienda de la provincia de.....  
(*Gaceta* 29 julio 1926).

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección general de Obras públicas.

Vista la resolución de fecha 3 de noviembre de 1925 (*Gaceta* del 10) en que se ordena que en todos los anuncios de subastas de conservación de carreteras que en lo sucesivo se redacten por las Jefaturas de Obras públicas se exprese que: "La proposición se presentará en papel sellado de peseta, o en papel común con póliza de igual precio, y además, en uno y otro caso, con el timbre del impuesto provincial, desechándose desde luego la que al abrirla no resulte con ambos requisitos cumplidos".

Vista la resolución de fecha 28 de enero de 1926 (*Gaceta* del 3 de febrero) en que se recuerda el exacto cumplimiento de la anterior y, además, que se incluya también en los anuncios de subasta de conservación de carreteras el párrafo siguiente: "Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 (*Gaceta* del 13).

Visto el Real decreto-ley de fecha 11 de mayo de 1926 (*Gaceta* del 20), de aprobación como ley del Reino de la del Timbre del Estado, en cuyo art. 27, en su apartado 5.º, se dice: "Se empleará timbre de 3'60

pesetas", clase 6.ª, en las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales o municipales".

Vista la Real orden de 26 de mayo de 1926 (*Gaceta* del 28), disponiendo que la citada ley del Timbre no entre en vigor hasta 1.º de julio de este año y que durante el mes de junio continúe exigiéndose en su forma actual el recargo del 10 por 100 sobre el impuesto del Timbre, establecido a favor de las Diputaciones provinciales por el artículo 241 del Estatuto provincial:

Considerando que en virtud de lo manifestado, es preciso modificar la parte dispositiva, que quedará por tanto, sin efecto, tal y como está redactada, de la Resolución de fecha 3 de noviembre de 1925 (*Gaceta* del 10), para ponerla en concordancia con el Real decreto-ley de 11 de mayo de 1926 (*Gaceta* del 20):

Considerando que, como consecuencia del anterior, la primera parte de la dispositiva de la Resolución de 28 de enero de 1926 (*Gaceta* del 3 de febrero) debe quedar también sin efecto:

Considerando, según lo expresado, que para evitar la multiplicidad de resoluciones, debe dictarse una sola, en forma tal, que comprenda la parte actualmente aplicable de las dos mencionadas,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Dejar sin efecto las resoluciones de 3 de noviembre de 1925 (*Gaceta* del 10) y de 28 de enero de 1926 (*Gaceta* del 3 de febrero).

2.º Que, en su lugar, en todos los anuncios de subastas de conservación de carreteras que en lo sucesivo se redacten por las Jefaturas de Obras públicas, se incluyan los dos párrafos siguientes:

"Cada proposición para cada proyecto se presentará en papel sellado de tres pesetas y sesenta céntimos o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al Oficial encargado de recibirla no se puede admitir ya en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga;" y

"Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923" (*Gaceta* del 13).

3.º Que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias y de los proponentes a subastas de obras de conservación de carreteras, y para su cumplimiento.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de julio de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias y proponentes a subastas de obras de conservación de carreteras.

(*Gaceta* 2 agosto 1926.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Dirección General de Administración.

#### NOMBRAMIENTOS DE SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

En virtud de concurso anunciado por Real orden de 1.º de mayo último, inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 5 del mismo mes, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, han sido nom-

brados por las respectivas Corporaciones Secretarías en propiedad de los Ayuntamientos que seguidamente se expresan los señores que en cada caso se mencionan; previniéndose que estos nombramientos quedan comprendidos en los preceptos del artículo 29 del expresado Reglamento.

*Provincia de Almería.*

Olula de Castro.—D. Gonzalo González Villarreal, ex Secretario de Fines; rectificándose así la publicación del nombramiento hecha en la *Gaceta* de 17 de julio, en la cual, por error, se dice fué nombrado D. Pedro de Torre Requena, no siéndolo.

Olula del Río.—D. Pedro de Torre Requena, ex Secretario del mismo; quedando así rectificada la publicación hecha en la *Gaceta* de 17 de julio, en la que se dice haberse designado este señor Secretario de Olula de Castro, sin haberlo sido.

*Provincia de Avila.*

Fresnedilla.—D. Rufino Martín Arenas, ex Secretario de Pelahustán (Toledo).

*Provincia de Barcelona.*

Begas.—D. Juan Vañl Amblas, ex Secretario de Vich.

Castellar de Nuch.—D. Joaquín Martell Traite, Secretario de Amer (Gerona)

Castelldefells.—D. Matías Escursell Sellarés, Secretario de San Fructuoso de Bages.

*Provincia de Cáceres.*

Ladrillar.—D. Fausto Jiménez Calvo, Secretario de Torreorgaz.

Riolobos.—D. Angel Alamillo Borrero, ex Secretario de Portace.

*Provincia de Canarias.*

Antigua.—D. Severino Lozano Puente, opositor número 150, Secretario interino de Retuerta (Burgos).

Casillas del Angel.—D. Francisco Daniel Domínguez Bautista, ex Secretario de Rabanales (Zamora).

La Guancha.—D. León Rodríguez Torrellas, ex Secretario del mismo.

Tias de Lanzarote.—D. José Páez Vidal, Secretario interino de Arrecife.

*Provincia de León.*

Soto de la Vega.—D. Rosendo Díaz Rivas, Secretario interino de Valdefuentes del Páramo.

*Provincia de Lérida.*

Doncell.—D. Juan Artigas Camats, ex Secretario interino del mismo.

Les.—D. Inocencio Medaí Amiel, Secretario interino del mismo.

Miralcamps.—D. Ruperto Edo Gran, Secretario de Belianós.

*Provincia de Salamanca.*

Agallas.—D. José Manuel González Bravo, Secretario interino del mismo.

Cereceda de la Sierra.—D. Sinforiano García Monleón, ex Secretario de Tabaco.

Garciahernández.—D. Demetrio Sánchez Magarzo, ex Secretario de Moraleja de Matababras (Avila).

Alberguería de Argañán.—D. Amadeo Avebes Martín, ex Secretario de Portillo (Valladolid).

Horcajo de Montemayor.—D. Emilio Gil Martín, ex Secretario de Cristóbal.

Mancera de Abajo.—D. Gaspar Gómez García, ex Secretario de Chagarcía.

Nava de Sotrobal.—D. Juan de Castro Rodríguez, ex Secretario de Linares de Ríofrío.

San Esteban de la Sierra.—D. Virgilio Hernández Martín, ex Secretario de Valdumiel.

Sieteiglesias de Tormes.—D. Eloy Sánchez Hernández, ex Secretario de Egeme.

Serradilla del Llano.—D. Miguel Hernández Hernández, ex Secretario de Monforte de la Sierra.

Sorihuela.—D. Pedro García Yuste, ex Secretario de Montemayor.

Peralejos de Abajo.—D. Juan Sánchez Hernández, ex Secretario de Sanchón de la Rivera.

Villasrubias.—D. Emilio Esparis Santos, ex Secretario del mismo.

*Provincia de Soria.*

Allud.—D. Demetrio Moreno González, Secretario de Centenera de Andaluz.

Arévalo de la Sierra y Torrearévalo (Agrupación), D. Adolfo R. de las Heras Sanz, Secretario de Vizmanos.

Aguilar de Montuenga.—D. Hipólito Ríosalido Dolado, Secretario interino del mismo.

Ciria.—D. Ignacio Martín Crespo, Secretario de Duruelo.

Chihuela.—D. Leoncio Ibáñez García, Secretario de Velamazán.

Cubilla (Nuevo).—D. Francisco Antón de Pablo, Secretario de Navaleno.

Duruelo.—D. Juan Sanz García, Secretario de Alcubilla del Marqués.

Maján.—D. Anselmo Ruiz Jiménez, Secretario de Velilla de la Sierra.

Matalebreras.—D. Mariano Domínguez Sacristán, ex Secretario de Carrascosa de la Sierra.

Muriel Viejo.—D. Anastasio Encabo Marina, Secretario interino del mismo.

Natria de Utero.—D. Juan Hernández Miguel, Secretario interino del mismo.

Utero.—D. Santiago Romero Mateo, Secretario interino del mismo.

Quintana Redonda.—D. Bernardo Aldea Fernández, Secretario de Cuevas de Soria.

Romanillos de Medinaceli.—D. Leoncio Ibáñez García, Secretario de Velamazán.

El Tajo.—D. Anselmo Ruiz Jiménez, Secretario de Velilla de la Sierra.

Torralba del Burgo.—D. Juan Aylagas Frías, Secretario de Valdemañaque.

Villabuena.—D. Victoriano González González, Secretario de Las Fraguas.

Vilde.—D. David Ayuso Peña, ex Secretario de Gallinero.

Velamazán.—D. Anastasio Tundidor Ortega, ex Secretario de Nepas.

*Provincia de Teruel.*

Tronchón.—D. Miguel Saler Castel, ex Secretario del mismo.

*Provincia de Valencia.*

Alfahuir.—D. Antonio Boch Chambó, ex Secretario del mismo.

Anna.—D. Luis Martorell Díaz, Secretario de Sestrica (Zaragoza).

Godelleta.—D. Cesáreo Cubell, Sales, ex Secretario de Chulilla.

Tuéjar.—D. Angel Montero Salinas, Secretario de Sarrión (Teruel).

*Provincia de Valladolid.*

Villalar de los Comuneros.—D. Eladio Hernández Heras, Secretario de Villares de Soria (Soria).

## Provincia de Zamora.

Abelón.—D. Juan José González Martínez, ex Secretario de P. de Valverde.

Calzadilla de Tera.—D. Inocencio Calzón Alvarez, ex Secretario del mismo.

Camarzana de Tera.—D. Serapio de Castro Sampedro, opositor núm. 163.

Casaseca de Campeón.—D. Hermenegildo Rodríguez Vicente, opositor núm. 222.

Pereruela.—D. Sergio Carrascal Mueriel, Secretario de Tardovispo.

Madrid, 31 de julio de 1926.—El Director general, R. Muñoz Lorente.

(Gaceta 4 agosto 1926.)

Núm. 4.123.

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
DE ZARAGOZA

Con fecha 8 de junio último, el Procurador don Enrique Iranzo, en nombre de D. Mateo Brun Gastón, inició recurso contencioso-administrativo contra acuerdo de la Jefatura del distrito Forestal de la provincia, fecha 16 de abril último, dictada en expediente incoado a virtud de denuncia de la Guardia civil del puesto de Luna, presentada contra el recurrente por detentación de terreno en el monte San Martín y Valdeanías.

Lo que se anuncia conforme al artículo 36 de la Ley de 22 de junio de 1824, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 31 de julio de 1926.—El Secretario del Tribunal, Mariano Clavero.

\*\*\*

Núm. 4.122.

Con fecha 1.º del actual, D. Manuel Aguelo Salvador, inició recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de El Burgo de Ebro, de 8 de junio último, que le exige el pago de una cantidad consecuencia de liquidación practicada.

Lo que se anuncia conforme al art. 36 de la ley de 22 de junio de 1924, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 16 de julio de 1926.—El Secretario del Tribunal, Mariano Clavero.

Núm. 4.127.

Ayuntamiento de la S. N. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

La subasta del aprovechamiento de los pastos en el monte Pedregal y Puitroncón, anunciada para el día 2 de septiembre próximo, a las doce y media, en estas Casas Consistoriales, queda en suspenso hasta nuevo aviso.

Lo que se anuncia a los efectos procedentes.

Zaragoza, 12 de agosto de 1926.—El Alcalde-Presidente, Justo de Pedro.

Núm. 4.119.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Avisos

Habiendo terminado la ejecución de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos de la carretera de Uncastillo a Sádaba, kilómetros 10 al 15, el contratista D. Juan Puyuelo, a quien se le adjudicó la contrata por orden de 1.º de diciembre de 1924 y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata; se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (Gaceta del 22), en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras, entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 11 de agosto de 1926.—El Ingeniero-Jefe, Luis M.ª Moreno.

\*\*\*

Núm. 4.120.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de reparación de explanación y firme de la carretera de Uncastillo a la de Murillo de Gállego a Sangüesa, kilómetros 1 al 11, el contratista D. Pedro Sáenz Bueno, a quien se le adjudicó la contrata por R. O. de 21 de marzo de 1924, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (Gaceta del 22), en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras, entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 11 de agosto de 1926.—El Ingeniero-Jefe, Luis M.ª Moreno.

\*\*\*

Núm. 4.121.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de reparación de explanación y firme de la carretera de Gallur a Sangüesa, kilómetros 79 al 93 el contratista D. Julián Sáenz Bueno, a quien se le adjudicó la contrata por R. O. de 21 de marzo de 1924, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (Gaceta del 22), en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras, entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 11 de agosto de 1926.—El Ingeniero-Jefe, Luis M.ª Moreno.

Núm. de la licencia

502  
503  
504  
505  
506  
507  
508  
509  
510  
511  
512  
513  
514  
515  
516  
517  
518  
519  
520  
521  
522  
523  
524  
525  
526  
527  
528  
529  
530  
531  
532  
533  
534  
535  
536  
537  
538  
539  
540  
541  
542  
543  
544  
545  
546  
547  
548  
549  
550  
551  
552  
553  
554  
555  
556  
557  
558  
559  
560  
561  
562  
563

Núm. 4.054.

6.ª DIVISION HIDROLÓGICO-FORESTAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Pesca fluvial, en el capítulo 3.º, en su artículo 25, he acordado publicar el número de licencias expedidas durante el mes de julio último.

Núm. de la licencia	Fecha de la licencia	NOMBRES Y APELLIDOS DEL ADQUIRENTE	VECINDAD	PROFESION
502	2	Emilio Baringo	Zaragoza	Comerciante.
503	2	Victoriano Salinas	Id.	Jornalero.
504	2	Ignacio Cebrián	Ricla	Propietario.
505	2	Antonio Blasco	Zaragoza	Jornalero.
506	3	Juan Francisco Martínez	Id.	Aprendiz.
507	3	Enrique Coscojuela	Id.	Maestro.
508	5	Antonio López	Id.	Jornalero.
509	5	Benito Cil	Sos	Sacerdote.
510	5	Ricardo Andrés Júlvez	Zaragoza	Estudiante.
511	6	Estanislao Andrés	Id.	Empleado.
512	6	Fausto Jordana	Id.	Abogado.
513	6	Francisco Diest	Id.	Empleado.
514	7	Francisco Otal	Id.	Jornalero.
515	7	Francisco Vilella	Id.	Id.
516	7	Miguel Rey	Id.	Estudiante.
517	7	Francisco Arquezal	Id.	Jornalero.
518	8	Mateo Cerdán	Montañana	Id.
519	8	Leandro Cañada	Zaragoza	Id.
520	8	Jesús Lázaro	Id.	Id.
521	8	José Merenciano	Id.	Estudiante.
522	9	Miguel Miranda	Osera	Pescador.
523	12	Francisco Jiménez	Zaragoza	Guardia de Seguridad.
524	12	Cecilio Artal	Velilla de Ebro	Labrador.
525	12	Manuel Magallón	Zaragoza	Jornalero.
526	12	José Ventura	Ejea de los Caballeros	
527	13	Antonio González	Ateca	Escribiente
528	13	Benito Ariza	Zaragoza	Jornalero.
529	13	Mariano Lerín	Id.	Id.
530	13	Mariano Bobed	Id.	Id.
531	13	Ramón Royo	Id.	Id.
532	13	Mariano Pérez	Id.	Id.
533	13	José García	Id.	Comerciante.
534	13	José Mallén	Id.	Jornalero.
535	13	Amado Borobia	Brea	Propietario.
536	14	Mateo Grávalos	Id.	Militar.
537	14	Pedro José Gregorio Marín	Chodes	Labrador.
538	14	Antonio Panillo	Fabara	Jornalero.
539	14	Agustín Taberner	Id.	Id.
540	14	Ramón Piquer	Zaragoza	Obrero.
541	14	Francisco Orús	Id.	Comisionista.
542	14	Guillermo Gracia	Id.	Aprendiz.
543	15	Eusebio Viñuales	Alagón	Jornalero.
544	15	Angel Viñuales	Id.	Id.
545	15	Hipólito Manuel	Zaragoza	Empleado.
546	15	Manuel Clavería	Id.	Hojolatero.
547	15	Valentín Rodrigo	Id.	Jornalero.
548	16	Genaro Gaudió	Id.	Id.
549	16	Luciano Nogueras	Id.	Id.
550	16	Daniel Agresa	Id.	Id.
551	16	Luis Láinez	Id.	Id.
552	16	Pascual Macipe	Id.	Id.
553	17	Fernando Gacto	Cetina	Empleado.
554	21	José Bentué	Zaragoza	Jornalero.
555	21	Miguel Gil	Id.	Id.
556	21	Ramón Sola	Id.	Id.
557	21	Mariano Mimbela	Id.	Id.
558	21	Gregorio Hernández	Id.	Id.
559	21	José Emilio Villena	Id.	Id.
560	21	Felipe Jiménez	Id.	Id.
561	21	Joaquín Fraguas	Torres de Berrellén	Cartero.
562	21	Demetrio Monclus	Zaragoza	Jornalero.
563	21	Zacarias Marce	Id.	Id.
	21	Jacinto Lino	Id.	Comerciante.
				Jornalero.

Núm. de la licencia	Fecha de la licencia	NOMBRES Y APELLIDOS DEL ADQUIRENTE	VECINDAD	PROFESION
564	22	Braulio Serrano	Ariza	
565	22	Manuel Urbán	Id.	
566	22	Alberto García	Zaragoza	Empleado.
567	22	Pascual Domínguez	Id.	Jornalero.
568	22	Marisno Escútor	Id.	Id.
569	23	Luis Auria	Cabañas	Párroco.
570	23	Fernando Sancho	Zaragoza	Jornalero.
571	23	Manuel Moliente	Id.	Id.
572	24	Rafael Calvo	Id.	Empleado.
573	24	Juan Solanas	Chodes	Jornalero.
574	24	Marcelino Pina	Zaragoza	Id.
575	24	Valentín Gómez	Id.	Id.
576	24	Gregorio Yus Alonso	Id.	Id.
577	24	León Balaguer	Id.	Herrero.
578	24	Rafael Moreno	Id.	Jornalero.
579	24	Ramón Esparsa	Salvatierra	Cartero.
580	24	Antonio Lafuente	Cabañas	Estudiante.
581	24	Sebastián Moreno	Id.	Jornalero.
582	24	Andrés Marín	Casetas	Id.
583	26	Joaquín Pérez	Gotor	Zapatero.
584	26	José García	Urrea de Jalón	Jornalero.
585	26	Jorge García	Id.	Propietario.
586	26	Vicente Berges	Id.	Id.
587	26	Francisco Vicente	Id.	Jornalero.
588	26	Constantino Casanova	Id.	Id.
589	27	Leandro Alonso	Zaragoza	Id.
590	27	José Ochoa	Id.	Id.
591	27	José Redondo	Id.	Estudiante.
592	27	Pablo Cortinás	Id.	Jornalero.
593	27	Eduardo Melic Llop	Id.	Id.
594	27	Juan Higuera	Id.	Id.
595	27	Jesús Blasco	Id.	Id.
596	27	José Esteban	Id.	Id.
597	28	Francisco Martínez	Plasencia	Id.
598	28	Jesús Martínez	Urrea	Id.
599	28	Francisco Torralba	Zaragoza	Id.
600	29	Agustín Monforte	Urrea de Jalón	Esquilador.
601	29	Antonio Peguero	Maella	Carpintero.
602	29	Vicente Lanueva	Id.	Escribiente.
603	29	Martín García	Remolinos	Jornalero.
604	29	Francisco Martínez	Zaragoza	Id.
605	29	Urbano Castán	Urrea de Jalón	Id.
606	29	Pedro Taboada	Zaragoza	Sastre.
607	30	Manuel Casamián	Santa Isabel	Jornalero
608	30	Manuel Gracia	Id.	Id.
609	30	Lucio López	Sabiñán	Id.
610	30	Jacinto Serrano	Id.	Id.
611	30	Joaquín Valpuerta	Id.	Id.
612	30	Lucio Gasca	Id.	Id.
613	30	Timoteo Carnicer	Bardallur	Alguacil.
614	30	Felipe García	Morata	Del campo.
615	30	Luis García	Id.	Id.
616	30	Ignacio García	Id.	Id.
617	30	Manuel García	Id.	Id.
618	30	Laureano de Gracia	Ricla	Jornalero.
619	30	Fermin Izoquera	Id.	Id.
620	30	Blas Val	Id.	Carpintero.
621	31	Modesto Nicalau	Mequinenza	Id.
622	31	Antonio Nicalau	Id.	Id.
623	31	Manuel Náz	Id.	Comerciante.
624	31	Daniel Beltrán	Id.	Id.
625	31	Agustín Jimeno	Id.	Albañil.
626	31	José Ferragut	Id.	Barquero.
627	31	Antonio Gómez	Id.	Jornalero
628	31	Francisco Ibañez	Calatorao	Id.
629	31	Arturo Ganés	Zaragoza	Id.
630	31	Bartolomé Gracia	Id.	Id.
631	31	Mariano Badía	Id.	Id.
632	31	Esteban Cambra	Id.	Id.
633	31	José Sancho	Id.	Id.
634	31	Marcelino Marco	Id.	Id.
635	31	Fermin Val	Id.	Id.
636	31	Modesto González	El Burgo	Id.
637	31	Nicolás López	Rueda	Comerciante.
			Zaragoza	Id.